000301/2024

Comodoro Rivadavia, 13 de junio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., M. I. c/ A. S.A. s/Sumario- Cobro de pesos e indem de ley-" Expte N° 301/2024,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 2 (Expte n° 290/2020) por haber interpuesto el demandado recurso de apelación contra el auto regulatorio de fecha 27 de marzo de 2024, por altos.

I. El art. 46 última parte de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 prevé específicamente que, en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley.

Este es el supuesto de autos, por lo que no correspondería en principio la regulación en unidad arancelaria jus debiéndose adecuar la regulación a las disposiciones de la ley de aranceles para abogados (Ley XIII N° 4 y su modif. Ley XIII N° 15, arts. 18 y 46).

La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras, pues la regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admitan.

En los procesos de ejecución de sentencia, dado que la Ley XIII N° 4 y N° 15 no contiene bases regulatorias específicas, cabe recurrir, por analogía, a los principios del artículo 39 de la misma, en busca de la solución del caso. En tal sentido, debe aclararse que la totalidad de la ejecución de sentencia habría que considerarla como una sola etapa, pues solo comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento, que es precisamente la segunda etapa a la que alude la norma del art. 39 (Cfme. Sent. N° 51/2015, 177/16, 176/17 entre otras).

La jueza de grado al fijar el monto regulado funda normativamente la solución en la norma del artículo 39 citado y los artículos 5,6, 6bis, 7 y 9 del mismo texto legal y fija los honorarios de los letrados por la etapa de ejecución de sentencia vulnerando la previsión del artículo 46 citado- en la suma equivalente a 27 jus, los cuales considerando su valor a la fecha de regulación $ 25.605,11, arroja el monto de $691.337,97.

Además, de la aplicación de las pautas arancelarias para este tipo de proceso (arts. 39 y 6 Ley XIII 4) y de escalas mínimas y máximas de la ley, la etapa cumplida en el proceso de ejecución de sentencia en el que no se opusieron excepciones y considerando el monto del proceso del $8.839.216,82 -conforme liquidación aprobada en fecha 21/02/24- surge que los honorarios si bien fueron regulados en jus, resultan elevados, toda vez que representan el 7,8% del monto ejecutado.

Por lo tanto, corresponde revocar la regulación de honorarios efectuada de acuerdo a las pautas señaladas.

Conforme lo señalado, teniendo en cuenta la labor desarrollada en esta etapa, en la cual iniciada la ejecución el accionado dio en pago las sumas que transfirió a la cuenta judicial, la complejidad del asunto, celeridad procesal y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles se regulan los honorarios del letrado de la actora en el 4 % del capital de condena conforme surge de las liquidaciones de autos, con más la alícuota por IVA si correspondiere (arts. 5 a7, 18, 39, 46 y ss Ley XIII 4 y 15).

III. Dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta Alzada, considerando que la regulación de honorarios apelada y su fundamentación tiene carácter facultativo (art.246 CPr) y encuadra en las previsiones del art. 48 de la Ley de Aranceles, no corresponde imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y revocar la regulación de fecha 27 de marzo de 2024.

2) Regular los honorarios de los Dres. L. B. B. y F. A. G., conjuntamente, por su actuación en la ejecución de sentencia en el 4% del capital de condena conforme surge de la liquidación aprobada, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

3) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios por la segunda instancia conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. M. Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°313 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS